



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1921-SPA-1102 y su acumulado PAOT-2019-2050-SPA-1175 relacionado con dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) desde hace dos años aproximadamente se instaló un anuncio espectacular el cual ha proyectado diversos anuncios con una intensidad muy fuerte, sobre todo se percibe en la noche [hechos que tienen lugar en Avenida Presidente Masaryk, número 18, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

(...) desde el [sic] año aproximadamente se instaló un anuncio espectacular el cual ha proyectado diversos anuncios y en los últimos años con una intensidad de luz muy fuerte, que sobre todo se percibe en la noche después de las 20 y hasta las 22 horas es mucho más intenso. No omitiendo señalar que se encuentra en una zona patrimonial [hechos que tienen lugar en Avenida Presidente Masaryk, número 18, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1921-SPA-1172

y su acumulado PAOT-2019-2050-SPA-1175

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

13671

-2019

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Contaminación lumínica

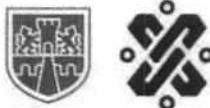
Las dos denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la contaminación lumínica generada por un anuncio publicitario, localizado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 18, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales correspondientes.

Adicionalmente prevé que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

En ese orden de ideas, es de señalarse que el artículo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal vigente en esta Ciudad, define la contaminación visual como la alteración del paisaje urbano provocada por factores de impacto negativo que distorsionan la percepción visual del entorno e impiden su contemplación y disfrute armónico en detrimento de la calidad de vida de las personas.

En complemento a lo anterior, la ley en comento establece que en esta Ciudad, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente. Aunado a lo anterior, dicho ordenamiento estipula que la iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1921-SPA-1102
y su acumulado PAOT-2019-2050-SPA-1175

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13671 -2019



En ese sentido, se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que desde vía pública se constató la existencia de un anuncio publicitario instalado en la azotea del inmueble relacionado con la denuncia, anuncio de doble cartelera, y una sola de éstas cuenta con pantalla electrónica; sin embargo desde la vía pública el luxómetro utilizado durante la diligencia no registró algún valor de medición de la energía lumínica emitida por el anuncio en commento.

No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/200-3733-2019 se citó a comparecer al representante legal del anuncio publicitario en comento.

Al respecto, se recibió en esta Entidad un escrito a través del cual el representante legal de la persona moral titular del anuncio publicitario motivo de denuncia, manifestó lo siguiente:

(...) la imagen que se proyecta en la pantalla del anuncio que nos ocupa se emite vía remota a través de una computadora de escritorio, por lo que todos los ajustes de luminosidad y duración se corrigen a través del mismo equipo, como se acredita a través de la captura de pantalla que se ofrece como probanza a través del presente libelo y que se inserta a continuación ...

Así también, por lo que hace a la legal instalación y funcionamiento del anuncio que nos ocupa, manifiesto lo siguiente:

... el anuncio instalado en PRESIDENTE MASARYK NÚMERO 18, COLONIA POLANCO, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, EN ESTA CIUDAD, se encuentra contemplado dentro del padrón oficial que aparece publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal bajo la denominación "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal", tal como se advierte de la foja 309 registro 3242 (...).

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos posteriores, haciendo constar mediante las actas

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

c / h



**Ciudad Innovadora
y de Derechos**

AMERICA
ORDEN
TERRITORIAL
DE LA CDMX



circunstanciadas correspondientes que la intensidad de la luminosidad del anuncio de referencia ya había disminuido, aunado a que a pesar de haber accedido a un domicilio cercano al sitio, no fue posible llevar a cabo una medición de los luxes emitidos, ya que el mismo se encuentra a una distancia aproximada de 300 metros del inmueble en el que se localiza el referido anuncio; adicionalmente desde la vía pública el luxómetro utilizado durante las diligencias no registró algún valor de medición de la energía lumínica emitida.

Por lo anterior, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que no se cuentan con elementos suficientes que permitan acreditar hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable.

Uso del Suelo

Una de las denuncias recibidas en esta Entidad se refiere a la presunta contravención del uso del suelo por la instalación de un anuncio publicitario en la azotea del inmueble localizado en Avenida Presidente Masaryk, número 18, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Aunado a lo anterior, el referido ordenamiento estipula en su artículo 65 que forman parte del patrimonio cultural urbano: los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura, contenidos en los ordenamientos vigentes en la materia; así como todos aquellos elementos y espacios que, si estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1921-SPA-1102
y su acumulado PAOT-2019-2050-SPA-1175

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

13671 -2019

-2019

En este sentido, de conformidad con los artículos 7 fracción XXVII y 67 de la misma Ley, la SEDUVI se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados.

Adicionalmente, la ley en cita refiere en su artículo 66 que los programas y la reglamentación de la misma, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial.

Asimismo, de acuerdo con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, “los Programas Parciales de Desarrollo Urbano profundizan las condiciones técnicas, legales y financieras para el desarrollo de ámbitos territoriales específicos, establecen regulaciones y limitaciones detalladas para los usos del suelo, la conservación, el mejoramiento y el crecimiento urbano, incluyendo la participación de los sectores social y privado”. Asimismo, señala que éstos “están orientados a mejorar las áreas urbanas que presentan mayores carencias, a proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales...”.

Adicionalmente, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) para Miguel Hidalgo, vigente, es de nuestro interés resaltar que a la colonia Polanco V Sección, donde se localiza el inmueble relacionado con la denuncia, le es aplicable lo dispuesto por el “**Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco**”, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de junio de 2014.

Asimismo, el PDDU vigente en la Alcaldía Miguel Hidalgo, señala que el propósito de este programa (*"Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco"*), fue “... establecer el mejoramiento y el marco normativo de la zona, mediante la realización de acciones concertadas entre los diferentes grupos existentes en Polanco, mejorando con ello las condiciones de vida de la población de esa zona y de las circunvecinas, distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de Desarrollo Urbano, evitar que se edifiquen o amplíen construcciones sin garantía de seguridad para sus usuarios y el cumplimiento de normas específicas que aseguren una adecuada mezcla de usos del suelo ...”.

En ese sentido, el “*Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco*”, prevé que al inmueble ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 133, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, le aplica la **zonificación HM/8/30** (Habitacional Mixto, 8 niveles máximo de construcción, con 30% mínimo de área libre), así como que el predio en comento, **se encuentra dentro del Área de Conservación Patrimonial** establecida por el instrumento de referencia.



Extracto del plano de divulgación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco (2014).

**PROGRAMA PARCIAL
DE DESARROLLO URBANO
POLANCO**

CLAVE
E-3

**ZONIFICACIÓN Y NORMAS DE
ORDENACIÓN**

SUELLO URBANO

- H** HABITACIONAL
- HC** HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA
- HS** HABITACIONAL CON SERVICIOS
- HM** HABITACIONAL MIXTO
- E** EQUIPAMIENTO
- EA** ESPACIO ABIERTO

DATOS GENERALES

- LÍMITE DEL POLÍGONO DEL PROGRAMA
PARTIAL DE DESARROLLO URBANO
- LÍMITE DE LA ZONA PATRIMONIAL
- PREDIOS CON INMUEBLES CATALOGADOS
- LÍMITE DE ZONIFICACIÓN
- LÍMITE DE SECCIONES DE COLONIAS
- ESTACIÓN DE METRO

En ese sentido, el Programa Parcial de referencia, indica que las Áreas de Conservación Patrimonial son “*las que representan valores históricos, arqueológicos, artísticos o culturales, así como las que, sin estar formalmente clasificadas como tales, presentan características de unidad formal y propiedades que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores y se integran por la zona de monumentos históricos declarada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y donde se aplica lo determinado por la Ley Federal en la materia y su reglamento. Asimismo, está integrada por las zonas de valor patrimonial que el Gobierno de la Ciudad ha considerado que, por el conjunto de inmuebles que lo integran, constituyen áreas representativas de épocas arquitectónicas relevantes, y finalmente las que albergan tradiciones y características sociales y preservar*”.

Adicionalmente, por lo que hace a las Normas de Ordenación Particulares, el referido instrumento (***“Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco”***, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de junio de 2014) establece en su numeral 4.4.3. apartado D que en materia de anuncios, en el polígono determinado como “Área de Conservación Patrimonial” deberá observarse lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2019-1921-SPA-1102
y su acumulado PAOT-2019-2050-SPA-1175**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

13671 -2019

(...) Los anuncios que se coloquen dentro del perímetro del área citada, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI de las especificaciones técnicas de los anuncios en inmuebles con valor arqueológico, artístico o histórico del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal (...).

No obstante lo anterior, es de indicarse que el Capítulo VI denominado “de las especificaciones técnicas de los anuncios en inmuebles con valor arqueológico, artístico o histórico” del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, vigente en esta Ciudad, fue derogado en su totalidad en la última reforma publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 15 de agosto de 2011.

Sobre el tema, es de indicarse que a fin de acreditar la legal instalación del anuncio en comento, el apoderado legal de la empresa “PUBLIWALL, S.A. de C.V.”, únicamente presentó ante esta Entidad copia simple del “Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 18 de diciembre de 2015, en el cual se localizó que el anuncio de interés se encuentra incorporado con el número de registro 3242 al Programa de Reordenamiento de Anuncios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esa Ciudad.

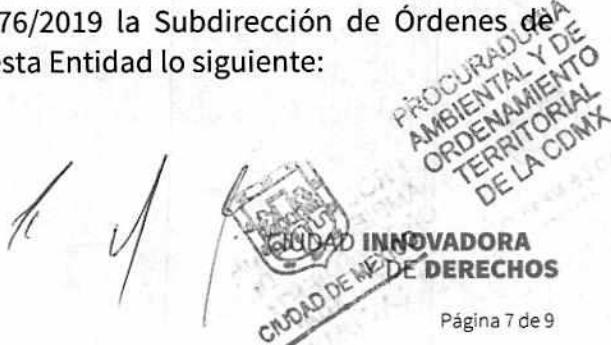
#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
324 2	PUBLIWALL S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	11 975TBQBF	PRESIDENTE MASARYK, 18	POLANCO	MIGUEL HIDALGO	AZOTEA	INSTALADO

Extracto tomado de la foja 309 del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, G.O.D.F. 18 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, con el objeto de contar con elementos que permitieran sustanciar la investigación, con fundamento en los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones II y III, 25 fracciones I y IV y 25 Bis párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracciones II, IV y X y 89 del Reglamento de la Ley citada, mediante oficio PAOT-05-300/200-11974-2019 se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevara a cabo una visita de verificación en las materias de anuncios y desarrollo urbano al anuncio publicitario motivo de denuncia.

Al respecto, mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/AECC/OF-2776/2019 la Subdirección de Órdenes de Verificación adscrita a la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó a esta Entidad lo siguiente:

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011





(...) fue localizada la orden de visita de verificación con expediente número 1585/2019/AN ejecutada el día 02 de octubre de 2019 (...).

En ese sentido, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el artículo 14, apartado B, fracción I de Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018 y el 12 de junio de 2019, respectivamente.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un anuncio publicitario de doble cartelera, colocado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Presidente Masaryk, número 18, colonia Polanco V Sección Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual cuenta con una pantalla electrónica en una sola de sus carteleras.
- No se constató que la intensidad lumínica del anuncio publicitario motivo de denuncia excediera los límites especificados en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal vigente en esta Ciudad.
- A fin de acreditar la legal instalación del anuncio en comento, el apoderado legal de la empresa titular de éste, presentó ante esta Entidad copia simple del “Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos a Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”, en el cual se localizó que el anuncio de interés se encuentra incorporado con el número de registro 3242 al Programa de Reordenamiento de Anuncios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esa Ciudad.



Expediente: PAOT-2019-1921-SPA-1102
y su acumulado PAOT-2019-2050-SPA-1175

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

13671 -2019

- Se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo realizará una visita de verificación en las materias de anuncios y desarrollo urbano al anuncio publicitario motivo de denuncia; por lo que será dicha autoridad la que lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares procedentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

EGGH/SAS/BGM

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

ANARCHOCRACY
BY JEFFREY
COHEN

